

PAÍSES BAJOS

Novedades legislativas sobre derechos y libertades fundamentales en su dimensión individual y colectiva

Yolanda GARCÍA RUIZ
Profesora Ayudante de Escuela Universitaria
Derecho eclesiástico del Estado
Universitat de València

Sumario. 1.- Introducción. 2.- El derecho a conocer la filiación biológica en el marco de la reproducción asistida. 3.- Crímenes internacionales y derecho internacional humanitario. 4.- Anexo.

1.- Introducción.

La normativa más reciente de los Países Bajos en materia de derechos y libertades fundamentales se encuentra en dos leyes diferenciadas que ofrecen una respuesta jurídica a cuestiones que afectan al ser humano, por una parte, en su intimidad e identidad familiar y, por otra, en cuanto miembro de una determinada colectividad racial, étnica, nacional o religiosa.

Se trata de las leyes siguientes: la *Ley sobre datos del donante en la fecundación artificial*, de 25 de abril de 2002, en vigor desde el 1 de enero de 2004 y la *Ley sobre Crímenes Internacionales*, de 19 de junio de 2003.

A) La *Ley sobre datos del donante en la fecundación artificial* resulta relevante porque posibilita por primera vez, en el marco del derecho holandés, que los hijos nacidos mediante reproducción asistida puedan conocer la identidad y determinados datos personales de los donantes de gametos (óvulos y espermatozoides). Ello constituye, en última instancia, el reconocimiento jurídico del derecho a conocer el origen biológico en el marco de las técnicas de reproducción humana artificial.

B) La *Ley sobre Crímenes Internacionales* destaca porque introduce, en el derecho interno holandés, la tipificación de los crímenes internacionales y de los crímenes contra la humanidad establecidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Dichos crímenes, entre otras cuestiones, condenan las agresiones realizadas contra determinados grupos o colectivos por motivos étnicos, raciales, nacionales o religiosos.

2.- El derecho a conocer la filiación biológica en el marco de la reproducción asistida.

La crónica legislativa de los Países Bajos ha dado muestras significativas en los últimos años de la importancia que está adquiriendo la dimensión jurídica de las ciencias de la vida.

La despenalización de la eutanasia, la investigación con embriones humanos y la utilización de tejido fetal con fines médicos han sido cuestiones reguladas recientemente por el ordenamiento jurídico holandés¹ que, sin duda, ponen de manifiesto la relevancia ético-jurídica de la biomedicina en el momento actual.

La *Ley holandesa sobre datos de donantes en la fecundación artificial*, de 25 de abril de 2002², en vigor desde el 1 de enero de 2004, forma parte del nuevo bioderecho que regula, desde el respeto de los derechos y las libertades del hombre, las nuevas fronteras que promueve la ciencia médica.

Muchos son los derechos y las libertades en juego en el ámbito de las técnicas de reproducción humana asistida: el derecho a la paternidad, el derecho a conocer el origen biológico, la libertad de investigación científica, etc. La ley holandesa que comentamos irrumpe en el ordenamiento jurídico con el propósito de garantizar uno de dichos derechos: el derecho de los hijos a conocer su filiación biológica.

¹ Vid. Crónica legislativa de los Países Bajos en los números 1, 2 y 3 de la Revista *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*.

² Vid. Boletín Oficial del Reino de los Países Bajos (Staatsblad van het Koninkrijk der Nederlanden), nº 240, 2002.

Con esta nueva regulación, el derecho holandés se desmarca de la constante que ha caracterizado la legislación interna de los Estados miembros de la Unión Europea sobre estos temas³. En este sentido, baste recordar que la mayoría de los países europeos que cuentan con legislación al respecto han protegido, en sus leyes, el derecho a la intimidad de los donantes en detrimento del derecho de los hijos a conocer la identidad de sus padres biológicos⁴.

Las leyes europeas sobre esta temática muestran, claramente, la dificultad que conlleva delimitar lo posible desde el prisma de los derechos del hombre. Derechos en tensión e intereses diversos han propiciado, en ocasiones, disposiciones normativas que se alejan del respeto debido a los derechos humanos⁵. Un ejemplo significativo se halla en la protección del anonimato de los donantes que supone, en definitiva, la negación del derecho de los hijos a conocer su filiación biológica.

En contra de lo que constituye la tendencia mayoritaria en Europa, la ley sobre datos de donantes en la fecundación artificial surge con el objeto de garantizar que los hijos puedan tener información sobre sus padres biológicos. Para ello, establece, en su articulado, una serie de normas sobre conservación, gestión y facilitación de la información de los donantes. Dicha información, que estará recogida en el *Registro central de donantes*, será

³ Vid. GARCÍA RUIZ, Y.: Reproducción humana asistida: derecho conciencia y libertad, Ed. Comares, Granada 2004, 82 a 172.

⁴ Suecia era el único país que reconocía jurídicamente el derecho de los hijos a conocer la identidad de sus progenitores biológicos en el ámbito de la reproducción asistida (*Ley (1984:1140) sobre inseminación artificial*). Sin embargo, al igual que los Países Bajos, el Reino Unido también ha modificado recientemente su *Ley sobre Fertilización Humana y Embriología* de 1990 con el objeto de posibilitar que los hijos nacidos mediante reproducción artificial puedan conocer la identidad y determinados datos personales de los donantes. Vid. *The Human Fertilisation and Embryology Authority (Disclosure of donor information) Regulations 2004*, en <http://www.legislation.hmso.gov.uk/si/si2004/20041511.htm>

⁵ Vid. JORDÁN VILLACAMPA, M. L.: "Familias monoparentales, inseminación artificial y derechos humanos", en *XXI Jornadas de la asociación española de canonistas*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2002, 131 a 138.

custodiada y gestionada por la **Fundación sobre datos de donantes en la reproducción artificial** que se crea al efecto.

La citada Fundación cuenta con un Consejo de Dirección que estará constituido por un presidente y seis miembros. De ellos, tres deberán ser expertos en reproducción artificial y uno, al menos, estará especializado en el campo psicosocial. Los otros tres miembros serán especialistas en Derecho, en Pedagogía y en Ética (arts. 4 a 9).

Los centros sanitarios y los profesionales médicos que lleven a cabo prácticas de reproducción artificial serán los encargados de recabar la información sobre los donantes (art. 2). En concreto:

- a) los datos médicos que pudieran ser relevantes para la salud del hijo,
- b) las características físicas, sociales, personales y profesionales,
- c) el nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento y el domicilio del donante.

El acceso a dicha información se podrá solicitar a la Fundación y deberá ser facilitada por aquella:

a) cuando el solicitante sea un médico que atienda al hijo nacido mediante reproducción artificial con donante. En estos supuestos, sólo se facilitarán los **datos médicos** que pudieran tener relevancia para la salud del hijo (art. 3.1.a).

b) cuando el solicitante sea el hijo engendrado mediante reproducción artificial con donante o lo sean sus padres legales por tener aquél menos de doce años de edad. En estos casos, la información que se puede solicitar y facilitar es la relativa a las **características físicas, sociales, personales y profesionales del donante** (art. 3.1 b y c).

c) cuando el solicitante sea el hijo engendrado por reproducción artificial con donante y tenga dieciséis años cumplidos. En estos supuestos, el hijo podrá demandar los **datos de identificación personal del donante**. Para que dichos datos le sean

facilitados será necesario obtener previamente y por escrito el consentimiento del donante⁶. Si el donante no presta su consentimiento, se valorarán las circunstancias que motivan dicha denegación y también el perjuicio que ello pueda provocar en el hijo. En todo caso, el interés del hijo que quiera conocer a sus padres biológicos se entenderá como un interés prioritario (art. 3.2).

Una cuestión importante que se contempla en el artículo 12 de la Ley, es la relativa a las *donaciones realizadas con anterioridad* a la entrada en vigor de esta nueva normativa. Para estos casos, la ley establece una regulación transitoria que ha estado vigente hasta la completa entrada en vigor de la Ley, es decir, hasta el 1 de enero de 2004. Transcurrido dicho plazo, en la actualidad, se aplica el régimen general previsto en la Ley con *efectos retroactivos* e independientemente del momento en el que se hubiera producido la donación.

No obstante, hasta la fecha señalada, los donantes podían manifestar a la Fundación por escrito su deseo de *confidencialidad* respecto de los *datos que posibilitaban su identificación personal*. Si el donante no realizaba manifestación alguna, el único requisito para poder facilitar sus datos personales era la obtención de su consentimiento por escrito. Dicho consentimiento no resultaba necesario, sin embargo, cuando lo que se solicitaban eran sus *datos médicos, sociales, profesionales y los relativos a sus características físicas*.

Por último, conviene hacer referencia a los supuestos en los cuales el donante ha fallecido o bien se encuentra en paradero desconocido. En estos casos, si el hijo solicita los datos personales del donante, como es imposible recabar su consentimiento, se entiende denegado (art. 3.3). Es importante precisar que el

⁶ La Fundación sobre datos de donantes en la fecundación artificial, según establece el artículo 3.4 de la Ley, deberá informar al donante de la intención de facilitar sus datos personales cuando estos hayan sido solicitados. Una vez informado, el donante podrá, en un plazo de treinta días, formular las objeciones que considere oportuno si no desea que se faciliten sus datos personales. Dichos datos no se facilitarán hasta que la decisión de que se adopte resulte irrevocable.

consentimiento del donante fallecido o desaparecido podrá ser prestado por su cónyuge, por su compañero sentimental o por algún pariente de primero o segundo grado. Si dichas personas deniegan el consentimiento, tendrán que justificar, en todo caso, las razones que hubiera podido tener el donante para no prestarlo.

A modo de conclusión, se puede señalar que estamos ante una Ley que intenta armonizar principios biojurídicos fundamentales como la autonomía y el consentimiento de los donantes con el derecho de los hijos a conocer su filiación biológica. Ciertamente, no es una cuestión sencilla. Si no se garantiza el anonimato de los donantes, la primera consecuencia es el descenso de las donaciones. Tal descenso es una razón poderosa que ha forzado a Europa a obviar en sus legislaciones el derecho de los hijos a conocer su filiación biológica. Sin embargo, los Países Bajos han seguido el dictado de la ética que inspira los derechos fundamentales del hombre y han optado por priorizar el derecho de los hijos a conocer su origen biológico.

Asistimos, en definitiva, a la reconquista de un derecho básico y fundamental que estaba cediendo ante el impetuoso desarrollo de la biomedicina en su dimensión reproductiva.

3. Crímenes internacionales y derecho internacional humanitario.

La Ley holandesa sobre crímenes internacionales, de 19 de junio de 2003⁷, compila y tipifica, en un único texto legal, los crímenes relacionados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁸. De este modo, se recogen las disposiciones de derecho sustantivo previstas en el citado Estatuto y se subsana la

⁷ Vid. *Boletín Oficial de Reino de los Países Bajos (Staatsblad van het Koninkrijk der Nederlanden)*, n° 270, 2003., en http://www.minbuza.nl/default.asp?CMS_TPC=tpcPrintMinbuza2&CMS_ITEM=48

⁸ El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002.

principal laguna de su derecho interno en esta materia que estribaba en la ausencia de legislación sobre crímenes contra la humanidad.

La citada Ley, que consta de 6 párrafos y un total de 23 artículos, define los crímenes tal y como se establecen en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. En consecuencia, modifica el Código penal holandés, la Ley sobre delitos en tiempos de guerra⁹ y la Ley sobre rendición de sospechosos de crímenes de guerra¹⁰.

Además, al reestructurar y unificar su legislación sobre esta temática, deroga las leyes que otorgaban eficacia en su derecho interno a las Convenciones internacionales sobre los crímenes de genocidio y de tortura.

Las disposiciones de la Ley que condenan actos dirigidos contra un colectivo humano por motivos de raza, etnia o religión son especialmente significativas desde la perspectiva del respeto de los derechos y las libertades fundamentales del hombre en su dimensión colectiva. En concreto, cabe destacar:

*el crimen de *genocidio* que, como es sabido, comprende aquellos actos realizados con la intención de exterminar total o parcialmente a un grupo social por motivos de *raza, etnia, religión o nacionalidad*;

*los *crímenes contra la humanidad*, en especial:

a) la persecución de un grupo cuya identidad está basada en *motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género*,

b) el crimen de *apartheid* que se define por los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión sistemática y de *dominación de uno o varios grupos raciales por otro grupo racial* con la intención de mantener el régimen establecido,

⁹ Ley de 10 de junio de 1952, en Boletín Oficial del Reino de los Países Bajos (Staatsblad van het Koninkrijk der Nederlanden), n° 408, 1952.

¹⁰ Ley de 19 de mayo de 1954, en Boletín Oficial del Reino de los Países Bajos (Staatsblad van het Koninkrijk der Nederlanden), n° 215, 1954.

c) el *embarazo forzado* cuando con ello se pretende *modificar la composición étnica de una población* o cometer otras violaciones graves contempladas por el derecho internacional.

*los **crímenes de guerra**, principalmente:

a) los ataques intencionadamente dirigidos contra *monumentos históricos, obras de arte y lugares dedicados al culto*,

b) los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual.

La Ley muestra, en definitiva, una iniciativa legislativa de compilación y sistematización poco frecuente pero relevante que unifica la normativa holandesa sobre crímenes internacionales y derecho internacional humanitario. En este sentido, facilita la tutela de los derechos implicados al evitar la desprotección que puede propiciar, en ocasiones, la dispersión de la normativa sobre una temática determinada.

ANEXO

A) Ley sobre datos de donantes en la fecundación artificial, de 25 de abril de 2002, en vigor desde el 1 de enero de 2004¹¹

(...)

1. Disposiciones generales

Artículo 1

En la presente ley y en las estipulaciones que de la misma se instruyan, se entenderá por:

- a) Nuestros Ministros: Los Ministros neerlandeses de Justicia y Sanidad Pública, Bienestar y Deporte;
- b) Fundación: la Fundación datos de donantes en la fecundación artificial;
- c) fecundación artificial; la realización, de manera profesional, de actos con el fin de llevar a cabo un embarazo por vía artificial, utilizando:
 - 1. el semen de un varón que no sea el marido, pareja registrada u otro compañero sentimental de la mujer o
 - 1. un óvulo de otra mujer;
- d) donante: la persona que haya dado semen o un óvulo en beneficio de la fecundación artificial.

2. Custodia y facilitación de los datos del donante

Artículo 2

1. La persona física o jurídica que realice la fecundación artificial, estará obligada a recabar los siguientes datos del donante y a ponerlos a disposición de la Fundación, dentro de un plazo que ésta estipule:

- a. datos médicos que pudieran ser de importancia para el sano desarrollo del hijo, conforme a lo que se estipula en la disposición administrativa general;

¹¹ Traducción al castellano realizada por Margriet Janet Oostenbrink del texto original en holandés. Reproducimos únicamente los artículos de mayor interés.

b. características físicas, formación y profesión, así como los datos acerca del entorno social y determinadas características personales; una y otra cosa según lo previsto en la disposición administrativa general.

c. apellidos, nombre, fecha de nacimiento y domicilio.

2. Asimismo estará obligado a registrar y a poner a disposición de la Fundación, apellidos, nombre, fecha de nacimiento y domicilio de la mujer que ha sido objeto de la fecundación artificial, así como las fechas en las que tuviera lugar la fecundación artificial.

3. De los datos a que se refiere el primer apartado, punto b, no podrá deducirse, por separado o en combinación, la identidad del donante.

4. Las obligaciones a que se refiere el primer y el segundo apartado no serán válidas o quedarán anuladas, si consta que la fecundación no ha dado lugar a nacimiento alguno.

Artículo 3

1. La Fundación facilitará los datos que custodie del donante involucrado:

a. al médico de cabecera de la persona engendrada por fecundación artificial, a petición de éste, en lo que concierne a los datos médicos a que se refiere el artículo 2, apartado primero, punto a;

b. a la persona que sabe o sospecha que haya sido engendrada por fecundación artificial y que haya cumplido los doce años, a su petición, en lo que concierne a los datos a que se refiere el artículo 2, primer apartado, punto b.

c. a los padres o uno de ellos del hijo que haya sido engendrado por fecundación artificial, a su petición, si el hijo aún no ha cumplido los doce años, en lo que concierne a los datos a que se refiere el artículo 2, primer apartado, punto b.

2. Los datos de identificación personal del donante se facilitarán a la persona que sabe o sospecha que haya sido

engendrada por fecundación artificial y que haya cumplido los dieciséis años, a su petición, y tras el consentimiento previo por escrito del donante. Si el donante no da su consentimiento, tan sólo se denegará el facilitar los datos si, considerando las consecuencias que pudiera tener para el solicitante la no facilitación, existen razones fundadas que conlleven perjuicio para el donante.

3. En caso de fallecimiento del donante, o si éste se halla en paradero desconocido, el consentimiento a que se refiere el segundo apartado, se estimará denegado, a no ser que el cónyuge, la pareja registrada u otro compañero sentimental o, en su defecto, pariente en primero o segundo grado, conceda su consentimiento por escrito para la concesión de los datos de identificación personal. En caso de que se deniegue este consentimiento, las personas aludidas en la primera frase tendrán la ocasión de plantear las razones del donante para no facilitar la información.

4. El consejo de dirección de la Fundación notificará al donante sin dilación la intención de facilitar sus datos personales, así como los motivos en que se base esta intención. El donante podrá formular objeciones a la facilitación prevista, dirigiéndose a la Fundación dentro de un plazo de treinta días, a contar desde el día del envío de la notificación. No se facilitarán los datos hasta que la decisión que se adopte resulte irrevocable.

5. El artículo 6.5, primer apartado, encabezamiento y punto a, de la Ley general del derecho administrativo no se aplicará al donante.

6. En caso de facilitación de datos del donante a un menor que no haya cumplido los dieciséis años, se informará a los padres de éste. El menor será informado de ello. A petición de ambos padres o de uno de ellos, estos datos también les serán facilitados a ellos.

7. En caso de facilitación de los datos a que se refiere el primer apartado, punto b, y el segundo apartado, la Fundación se hará cargo de que se preste ayuda profesional.

(...)

3. La Fundación sobre datos del donante en la fecundación artificial

Artículo 4

1. La Fundación se hará cargo de:
 - a. custodiar y gestionar los datos, a que se refiere el artículo 2, y de facilitarlos, a petición del interesado, de acuerdo con las previsiones de la ley; para el cumplimiento de este cometido, la Fundación estipulará unas normas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19 de la Ley sobre el registro de datos personales;
 - b. estipular, por reglamento, la forma y el momento en que se facilitarán a la Fundación los datos a que se refiere el artículo 2, y la manera en que estos datos serán facilitados por la Fundación a las personas aludidas en el artículo 3;
 - c. dar información, cuando los cometidos de la Fundación mencionados en los puntos a y b lo requieran, así como prestar ayuda en la facilitación de estos datos.
2. Las personas sujetas a las obligaciones, referidas en el artículo 2, tendrán la obligación de cumplir los reglamentos de la Fundación.

Artículo 5

1. El consejo de dirección de la Fundación estará formado por un presidente y seis miembros.
2. El presidente y los miembros del consejo de dirección serán nombrados y separados de su cargo por Nuestros Ministros. Tres de los miembros serán nombrados de entre personas que se dediquen a la fecundación artificial de manera profesional, o que estén muy implicadas en ello. Al menos uno de estos tres miembros será asimismo experto en el campo psicosocial. De los demás miembros, habrá un letrado, un ético y un experto en pedagogía.
3. El presidente y los miembros del consejo de dirección recibirán emolumentos, así como una compensación de los gastos de

viaje y estancia, una y otra cosa de acuerdo con las normas a establecer por disposición administrativa general.

Artículo 6

1. Los reglamentos, así como las modificaciones en los mismos o en los estatutos de la Fundación, requerirán el consentimiento de Nuestros Ministros. Se podrá negar el consentimiento en caso de actuar de manera antijurídica o en contra del interés común.

2. El consejo de dirección de la Fundación no estará facultado para acordar la disolución de la Fundación.

Artículo 7

Las personas sujetas a las obligaciones a que se refiere el artículo 2, así como los solicitantes mayores de edad que presenten una solicitud para la facilitación de datos que no sean los médicos a que se refiere el artículo 2, primer apartado, punto a, deberán satisfacer a la Fundación un importe a fijar por reglamento, por cada grupo de datos que guarden relación con un sólo donante respectivamente por cada petición de facilitación de datos. (...)

Artículo 8

La Fundación estará encargada de la custodia de los datos del donante, durante un período de al menos ochenta años, a contar desde el día en que reciba los datos.

Artículo 9

Las autoridades municipales facilitarán gratuitamente a la Fundación cualquier información, así como todos los extractos de sus registros que les pueda solicitar la Fundación en el ejercicio de sus funciones.

(...)

Artículo 12

1. Los datos, a que se refiere el artículo 2, existentes en el momento de la entrada en vigor del artículo 4 en cuanto a las personas o personas jurídicas, serán cedidos a Fundación en aquel momento.

2. Hasta la completa entrada en vigor de la ley, el donante que haya dado semen u óvulos antes de la completa entrada en vigor de la misma, podrá manifestar por escrito a la Fundación que no desea que sus datos con respecto a apellidos, nombre, fecha de nacimiento y domicilio sean facilitados a la persona que sabe o sospecha haber sido engendrada por consecuencia de fecundación artificial, o a los padres de éste, si se presentara una solicitud a este fin.

3. Los datos, a los que se refiere el segundo apartado, de un donante que no haya hecho la manifestación a que se refiere el segundo apartado, no se facilitarán a la persona que sabe o sospecha haber sido engendrada por consecuencia de fecundación artificial, o a los padres de éste sin el consentimiento del donante.

4. Los datos médicos serán facilitados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, primer apartado, punto a. Los datos acerca de características físicas, formación y profesión, así como los datos acerca del entorno social y características personales serán facilitados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2, tercer apartado y el artículo 3, primer apartado, puntos b y c, y apartado sexto y séptimo.

(...)

B) Ley, de 19 de junio de 2003, que contiene normas sobre violaciones graves de Derecho internacional humanitario (Ley sobre Crímenes Internacionales)¹²

(...)

1. Disposiciones generales

Artículo 1

A los efectos de la presente Ley:

(...)

(c) se entenderá por “deportación o traslado forzoso de población” el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en la que se encuentren legítimamente, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

(d) se entenderá por “tortura” a los efectos del artículo 4.1 f), artículo 5.1 b) y artículo 6.1 a) los actos que causen intencionadamente graves dolores o sufrimiento, físico o mental, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia, cuando el dolor o el sufrimiento no se derive de sanciones lícitas o sea consecuencia de aquéllas.

(...)

(f) se entenderá por “embarazo forzado” la retención ilícita de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza con el propósito de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional;

(g) se entenderá por “crimen de apartheid” los actos inhumanos de carácter similar a los referidos en el artículo 4.1, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación de un grupo racial sobre uno o varios grupos raciales y con la intención de mantener el régimen establecido.

¹² Traducción al castellano realizada por la autora de la traducción inglesa disponible en la página web del Ministerio de justicia de los Países Bajos.

http://www.minbuza.nl/default.asp?CMS_TPC=tpcPrintMinbuza2&CMS_ITEM=48
Reproducimos únicamente los artículos de mayor interés.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Código Penal y en el Código de Derecho Militar, el derecho criminal holandés será aplicable:

a) a cualquiera que cometa alguno de los crímenes definidos en esta Ley fuera de los Países Bajos, si el sospechoso se encuentra en los Países Bajos.

b) a cualquiera que cometa alguno de los crímenes definidos en esta Ley fuera de los Países Bajos, si el crimen es cometido contra un nacional holandés.

c) a los nacionales holandeses que cometan cualquiera de los crímenes definidos en esta Ley fuera de los Países Bajos.

(...)

2. Crímenes

Artículo 3

1. Cualquiera que, con la intención de destruir completa o parcialmente un grupo por motivos nacionales, étnicos o religiosos o a un grupo que pertenezca a una raza determinada,

a) mate miembros del grupo;

b) lesione gravemente la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) deliberadamente infrinja al grupo condiciones de vida que conlleven su destrucción física, total o parcial;

d) adopte medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) fuerce el traslado de niños de un grupo a otro grupo,

será culpable de **genocidio** y sometido a prisión por un período de tiempo que no excederá los treinta años o a una multa de sexta categoría.

2. La conspiración y la incitación a cometer **genocidio** que se produzca en público, ya sea por medios orales, escritos o utilizando imágenes, se sancionará con las mismas penas como tentativa de genocidio.

Artículo 4

1. Cualquiera que cometa uno de los siguientes actos será culpable de **crímenes contra la humanidad** y sometido a prisión por un período de tiempo que no excederá los treinta años o a una multa de sexta categoría, siempre que los actos se cometan como parte de un ataque general o sistemático dirigido contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) asesinato;
- b) exterminio;
- c) esclavitud;
- d) deportación o traslado forzoso de población;
- e) encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física que suponga la violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) tortura ;
- g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) persecución de un grupo cuya identidad está basada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género o en otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables en virtud del derecho internacional, en conexión con cualquier acto referido en este artículo o con cualquier crimen referido en esta Ley;
- i) desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de similares características que causen intencionadamente grandes sufrimientos o que atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del presente artículo:

(a) se entenderá por “ataque directo contra una población civil” las acciones que impliquen la comisión múltiple de actos como los referidos en el artículo 1 contra una población civil, de acuerdo con la política de un Estado o de una organización con la finalidad de cometer dicho ataque o para promover dicha política;

(b) se entenderá por “esclavitud” el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de alguno de ellos, incluido el ejercicio de dichos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

(c) se entenderá por “persecución” la privación intencionada y grave de derechos fundamentales en contra del derecho internacional por motivos de la identidad del grupo o de la colectividad;

(d) se entenderá por “desaparición forzada de personas” el secuestro, detención o aprehensión de personas por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de admitir tal privación de libertad o de dar información sobre la suerte o el paradero de dichas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período de tiempo prolongado.

(...)

Artículo 5

(...)

2. Cualquiera que cometa, **en el caso de un conflicto armado internacional**, alguna de las graves violaciones del Protocolo Adicional (I) de la Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949, concluido en Berna el 12 de diciembre de 1977, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Serie de Tratados de los Países Bajos 1980, 87), a saber:

(...)

d) los siguientes actos si se cometen intencionadamente y violando las Convenciones de Ginebra y su Protocolo Adicional (I):

(...)

(iii) prácticas de apartheid y otras prácticas inhumanas y degradantes que impliquen ultraje contra la dignidad personal por motivos de discriminación racial;

(iv) dirigir ataques contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que sean patrimonio cultural o espiritual de las personas y que se encuentren protegidos por su ubicación, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional

competente, cuando se cause su destrucción, cuando no existan evidencias de violación del artículo 53, apartado b), del Protocolo Adicional (I) por los adversarios en el conflicto y cuando dichos monumentos históricos, obras o lugares de culto no estén localizados en las inmediaciones de objetivos militares;

(...)

será sometido a prisión por un período de tiempo que no excederá los treinta años o a una multa de sexta categoría.

(...)

5. Cualquiera que, en el caso de un **conflicto armado internacional**, cometa uno de los siguientes actos:

(j) ultrajes contra la dignidad personal, en particular tratos humillantes y degradantes.

(...)

(p) ataques intencionadamente dirigidos contra edificios dedicados a la religión, a la educación, al arte, a las ciencias, a la beneficencia, contra monumentos históricos, hospitales y lugares donde se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

(...)

será sometido a prisión por un período de tiempo que no excederá los quince años o una multa de quinta categoría.

(...)

Artículo 6

(...)

2. Cualquiera que, en el caso de un **conflicto armado de carácter no internacional**, cometa uno de los siguientes actos:

(a) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que pueda ser considerada de gravedad similar a las violaciones establecidas en las Convenciones de Ginebra;

(b) embarazo forzado;

(...)

será sometido a prisión por un período de tiempo que no excederá los treinta años o a una multa de sexta categoría.

3. Cualquiera que, en el caso de un **conflicto armado de carácter no internacional**, cometa uno de los siguientes actos:

(...)

(d) ataques intencionados y directos contra edificios dedicados a la religión, a la educación, al arte, a la ciencia, a la beneficencia, contra monumentos históricos, hospitales y lugares en los que se agrupa a los enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

(...)

será sometido a prisión por un período de tiempo que no excederá los quince años o una multa de quinta categoría.

(...)